



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Ordinario de Pertenencia.

Demandante : Ovidio Oliveros Cifuentes.

Demandado : Luis Ernesto Oliveros Cifuentes.

Radicación : 73-585-31-12-001-2018-00096-00.

I ASUNTO

Decidir las diferentes solicitudes en el proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 El apoderado del quien reivindica Luis Ernesto Oliveros Cifuentes solicita se libre comisión para cumplir con la entrega del inmueble dispuesta en este asunto (C3 archivos 67, 84, 85, 86 y 88, C5 archivos 10 a 12).

2.2 Por su parte, la señora Nelly Daniela Oliveros Lozano aduciendo la calidad de propietaria del predio colindante por el costado norte con el que se ordeno restituir en este asunto, solicita la suspensión de la diligencia de entrega considerando que se va a proceder a entregar un área mayor que afecta su predio pues *“no tiene toda la extensión que determino el Tribunal Superior de Ibagué, si no, la que preciso la demanda declaratoria de pertenencia...”*

Adjunto a la petición un poder *“especial amplio y suficiente”* al señor Ovidio Oliveros Cifuentes y también un poder general para que la represente (C3 archivo 77).

2.3 Este último, Ovidio Oliveros Cifuentes, allego poder especial conferido a un abogado (C3 archivo 78). Respecto de los poderes repara en contrario el apoderado de la parte que reivindica (C3 archivo 79).

III CONSIDERACIONES

3.1 Conviene precisar que mediante la sentencia de primera instancia dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) se resolvió entre otras cosas, *“Declarar que le pertenece a Luis Ernesto Oliveros Cifuentes, el dominio pleno y absoluto del predio las Brisas ubicado en la vereda la Ovejera del Municipio de Purificación, identificado además por su ubicación por los dineros por*

los linderos y características registrados en el FMI No. 368-38757 de la ORIP de Purificación” y se ordenó que el señor Ovidio Oliveros Cifuentes en el término de diez (10) días se lo restituyera (C3 archivos 44 a 46).

En sede de apelación, la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal mediante la sentencia del veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), (C3 archivo 54 y C4 archivo 12), entre otras cosas, resolvió *“Primero: Modificar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, para precisar que el bien inmueble objeto de discusión no es de menor extensión y se refiere a la totalidad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 368-38757, según se motivó”*.

La parte considerativa señaló lo siguiente:

“2.-De entrada y para tener la claridad que el asunto exige, menester resulta decir que el inmueble objeto de usucapión y a su vez pedido en reivindicación es independiente, se pide de manera completa y no hace parte de uno de mayor extensión como de manera imprecisase aludió en la demanda inicial e incluso el a-quo y la pericia a veces también infundadamente lo refirieron. Es cierto, nadie lo puede discutir, el predio años atrás era de veintidós hectáreas y media (22 ½ has) y se identificaba con la matrícula inmobiliaria 360-1036, empero, como diamantinamente se explica en la escritura pública número 150 del 6 de marzo de 2001 contentiva del acto del desenglobe y allegada con la demanda y también con el escrito de reconvención¹, luego de las ventas que el demandado Luis Ernesto Oliveros Cifuentes le hiciera al Municipio de Purificación por 5 y luego 14 hectáreas el predio quedó así: “lote de terreno denominado Las Brisas ubicado en la vereda la ovejera hoy barrio Gaitán jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima con una extensión superficial de tres hectáreas y media (3 ½ has)...”, razón por la cual surgió una nueva matrícula inmobiliaria, 368-38757 y se cerró el folio matriz², de ahí que, haya quedado plenamente identificado el predio y además con la claridad que su singularidad era única y que por ende no hacía parte de una heredad mayor.

Ahora, si bien la demandade pertenencia refiere que el predio pretendido es de 3 hectáreas con 1321 metros cuadrados, la verdad es que ello se soporta en la pericia que se adjuntó y que según el plano elaborado ese es el área actual del bien, mas no significa que se haya pedido en usucapión una parte del predio o se trate de uno que haga parte de otro de mayor extensión; así se concluye del estudio cuando precisa que “en cuanto a la diferencia que se encuentra entre el área jurídica y el

¹ Fls. 13 C1 y 61 C2.

² Fls. 3 a 7 C1

área técnica puede obedecer al sistema con que se midió en su momento para determinar las áreas y posteriormente realizar las escrituras y registrarlas³.

Y aunque en la otra pericia rendida dentro del trámite procesal que por cierto la realizó el mismo perito se dijo otra cosa, esto es, que no se había tenido en cuenta un “triángulo” ubicado en la parte occidente del “predio de mayor extensión” y que ahí radicaba la “diferencia entre las áreas”⁴, tal consideración no puede traducir que el inmueble objeto de litigio haga parte de otra heredad mayor como se explicó, pues a lo sumo ello solo intentaría explicar la razón por la cual el área ahora es un poco menor; no era técnico entonces hacer esa referencia y si el perito se quería referir al predio original, debió especificar que el bien disputado ya era independiente al igual que sus colindantes de ahí que no se pudieran entremezclar, entre otras cosas porque precisamente la fuente jurídica de ambas pericias fue el citado instrumento público que contiene el desglose del inmueble y que lo identifica cristalinamente, mismo al que aluden las partes en todo el trasegar procesal.

En consecuencia, queda claro que el bien que concita el estudio de la Sala es autónomo ya que no integra o hace parte de otro más grande; incluso, por ejemplo, el mismo demandante en usucapión y por solo citar una referencia aludió a un contrato de arrendamiento que le hizo a su hermano Clímaco Oliveros Cifuentes y allí se indicó que la extensión del bien era de “tres hectáreas y media (3 has ½)”⁵ lo que concuerda con lo indicado en el certificado de tradición, luego, si por alguna causa natural, humana, jurídica, técnica u otra el área del bien varió en algo, ello para nada puede significar que se trate de otro predio ni mucho menos uno de pequeña extensión que se subsuma en otro, o que en la demanda de pertenencia solo se pidiera una fracción del mismo pues un enfoque en ese sentido no existió ni tampoco explicación en los hechos de la demanda frente al punto, razón por la cual exista plena certeza que tanto lo pedido en el libelo introductor original como en la contrademanda tenga que ver con la totalidad del inmueble distinguido con número de folio inmobiliario 368-38757, de ahí que se deba modificar el numeral cuarto de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia para precisar tal aspecto y no exista así duda al momento de la entrega del bien”.

Por auto del diez (10) de septiembre del dos mil veinte y uno (2021) se obedeció al superior (C3 archivo 56); y a solicitud de parte, se libró comisión para la entrega (C3 archivo 63 a 66), siendo devuelta sin realizar

³ Fol. 73 C1

⁴ Fol. 264 C1

⁵ 5Fol. 135 C1

por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación (C3 archivo 83 y C6).

3.2 En ese orden de ideas, corresponde fijar fecha y hora para realizar la entrega siguiendo los preceptos del artículo 308 del Código General del Proceso -CGP-, lo cual, se hará mediante este proveído, con lo cual, queda evacuado positivamente lo pedido por la parte interesada en la restitución.

3.3 Corresponde denegar la solicitud de aplazamiento de entrega pedida directamente por la señora Nelly Daniela Oliveros Lozano puesto que de conformidad con lo regulado en el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso -CGP-, será en dicha diligencia y a partir de la misma, que cuenta con la oportunidad para poder oponerse a la entrega en los términos previstos en la ley, además por cuanto, debe comparecer al proceso mediante apoderado judicial como lo dispone el artículo 73 del código citado.

3.4 En punto de los poderes otorgados Nelly Daniela Oliveros Lozano, como fuera alegado por el apoderado de Luis Ernesto Oliveros Cifuentes, es improcedente reconocer personería para actuar al señor Ovidio Oliveros Cifuentes como su apoderado especial pues dicha clase de mandatos se confieren a los abogados en ejercicio sin que se observe que aquel tenga dicha calidad y también como apoderado general pues el acto de otorgamiento debe realizarse mediante escritura pública, de conformidad con lo regulados en los artículos 73 a 75 del CGP.

3.5 De otro lado, contrarió al reparo formulado por el apoderado de Luis Ernesto Oliveros, se le reconocerá personería para actuar al abogado de su contraparte Ovidio Oliveros Cifuentes dado que el otorgamiento del poder cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Denegar la solicitud de Nelly Daniela Oliveros Lozano de aplazar la diligencia de entrega del inmueble a restituir en este asunto conforme a lo motivado.

2° Fijar las nueve (9) de la mañana del veinte y uno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022) para realizar la diligencia de entrega comentada.

Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono: 2280290

Email - j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° Denegar reconocer personería al señor Ovidio Oliveros Cifuentes para actuar como apoderado general o especial de la señora Nelly Daniela Oliveros Lozano según lo expuesto.

4° Reconocer personería al abogado, Dr. Romel Bernardo Niño Luna, para actuar como apoderado judicial del señor Ovidio Oliveros Cifuentes, en los términos y para los fines del poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e912564a979f22cc6d263b2ad638f40c50a595a8be3178439fc619cb9747fe50**

Documento generado en 07/09/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>